



Decreto Supremo N° 014-2011-PRODUCE

REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO PESQUERO DEL CALAMAR GIGANTE O POTA (*Dosidicus gigas*)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9° de la referida Ley, establece que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, los artículos 10° y 12° de la Ley General de Pesca, establecen que el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, económicos y sociales; asimismo, que los sistemas de ordenamiento, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia;

Que, el artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que el ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos, que tienen por finalidad establecer los principios, normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas;

Que, a través del Decreto Supremo N° 013-2001-PE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, el cual consta de catorce (14) artículos, que forman parte del citado Decreto Supremo;



Que, a efectos de acceder y constituir una flota industrial nacional especializada, dedicada a la pesquería de la pota, se estima conveniente la aprobación de un nuevo Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Calamar Gigante o Pota, que contemple las condiciones necesarias para la consolidación de una flota industrial nacional acorde con el desenvolvimiento actual de esta pesquería y con el interés nacional;

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota

Aprobar el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota "*Dosidicus gigas*", que consta de doce (12) artículos, una (1) disposición complementaria final y dos (2) disposiciones complementarias transitorias, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

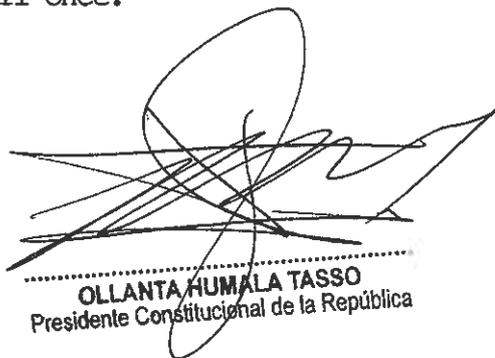
Artículo 2°.- De la Derogación

Derogar el Decreto Supremo N° 013-2001-PE, que aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota.

Artículo 3°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil once.



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República



KURT BURNEO FARFÁN
Ministro de la Producción



REGLAMENTO DEL ORDENAMIENTO PESQUERO DEL CALAMAR GIGANTE O POTA (*Dosidicus gigas*)

Artículo 1°.- OBJETIVOS

- 1.1 Regular el acceso a la actividad extractiva y las operaciones de pesca de embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera del recurso Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), las cuales se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento.
- 1.2 Constituir una pesquería del Calamar Gigante o Pota mediante el desarrollo de una flota nacional especializada y la correspondiente optimización de la industria para el consumo humano directo.
- 1.3 El aprovechamiento racional y sostenible del Calamar Gigante o Pota, en virtud a los análisis de las características biológicas y poblacionales del recurso y del impacto social – económico sobre los actores involucrados en la pesquería del citado recurso, a efectos de alcanzar su desarrollo y la optimización de los beneficios obtenidos por su explotación.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 2.1 El presente Reglamento del Ordenamiento Pesquero es de aplicación a la pesquería del recurso Calamar Gigante o Pota (*Dosidicus gigas*), en todo el ámbito del dominio marítimo peruano.
- 2.2 La captura del recurso Calamar Gigante o Pota será destinada exclusivamente para el consumo humano directo.



Artículo 3°.- DEL ACCESO A LA PESQUERÍA

3.1 Régimen de acceso para embarcaciones de bandera nacional

- 3.1.1 El acceso a la pesquería del recurso Calamar Gigante o Pota se obtiene por medio de la autorización de incremento de flota y permiso de pesca. Las autorizaciones de incremento de flota se otorgan por Concurso Público, cuyas bases y condiciones se aprobarán mediante Resolución Ministerial del Ministerio de la Producción.



Asimismo, la actividad extractiva del recurso Calamar Gigante o Pota estará en función de la disponibilidad, preservación y explotación racional del recurso, de acuerdo a la información científica proporcionada por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE y de un análisis bioeconómico y social que será elaborado por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción.

- 3.1.2 Las autorizaciones de incremento de flota otorgadas para la adquisición de embarcaciones calamarereras, deberán ejecutarse en el plazo máximo de diez (10) meses improrrogables desde su notificación. En caso de autorización de incremento de flota por modificación de embarcaciones pesqueras, el plazo máximo para la ejecución de lo autorizado será de dieciocho (18) meses, prorrogables por única vez hasta por doce (12) meses adicionales, siempre que se acredite que el avance de obra física de lo modificado sea mayor al 50%.



En caso de autorización de incremento de flota vía construcción de embarcaciones calamareras, deberá ser ejecutada en el plazo máximo de treinta (30) meses, los cuales podrán ser prorrogados, por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditadas, por única vez hasta por un plazo de seis (6) meses.

Los permisos de pesca deberán solicitarse en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de cumplimiento del plazo de ejecución de la autorización de incremento de flota. De no solicitarse el permiso de pesca en el plazo antes señalado, la autorización de incremento de flota caducará de pleno derecho, sin que sea necesaria la notificación al titular por parte del Ministerio de la Producción.

Las autorizaciones de incremento de flota no podrán ser objeto de transferencia de la titularidad bajo ninguna causal.

3.1.3 No se reconocerán saldos de capacidad de bodega provenientes de las autorizaciones de incremento de flota referidas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2.



3.1.4 El acceso a la pesquería del Calamar Gigante o Pota para embarcaciones artesanales no requiere de autorización de incremento de flota, de acuerdo al artículo 35° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Para tal efecto, será necesario, únicamente, el permiso de pesca correspondiente y el cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente.



3.1.5 Las personas naturales o jurídicas que soliciten acceder a la actividad extractiva del recurso Calamar Gigante o Pota, no deberán estar sujetas a procedimientos administrativos pendientes con el Ministerio de la Producción, incluido el de cobranza coactiva.

3.2 Régimen de acceso para embarcaciones de bandera extranjera



Siempre que exista un excedente de la captura permisible no aprovechada por la flota nacional, y que no genere un impacto negativo a nivel social, económico y comercial sobre la industria nacional dedicada al procesamiento y exportación del recurso Calamar Gigante o Pota, derivado del análisis bioeconómico y social, las embarcaciones de bandera extranjera podrán acceder a la actividad extractiva del citado recurso en aguas jurisdiccionales peruanas, para lo cual deberán contar con el permiso de pesca y la licencia de procesamiento a bordo, los que se otorgarán a través de concursos públicos de oferta de precios, en la forma y condiciones que el Ministerio de la Producción establezca mediante Resolución Ministerial.

No podrán participar bajo la modalidad señalada en el párrafo precedente, aquellos armadores de embarcaciones calamareras que se encuentren sujetas a procedimientos administrativos pendientes con el Ministerio de la Producción, incluido el procedimiento de cobranza coactiva. Así como a procedimientos que se encuentra suspendidos por haberse interpuesto acciones ante el Poder Judicial.

Artículo 4°.- DE LA CAPTURA TOTAL PERMISIBLE

4.1 El Calamar Gigante o Pota es un recurso de oportunidad para los efectos de su regulación pesquera en aguas jurisdiccionales peruanas.

4.2 El Ministerio de la Producción establecerá mediante Resolución Ministerial la cuota de captura de manera anual, la que se fijará en base a la información científica disponible proporcionada por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Artículo 5°.- DE LOS SISTEMAS DE PESCA

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por embarcación calamarera de bandera nacional, aquellas mayores a 32.6 m³ de capacidad de bodega, que se dedican a la actividad extractiva del recurso Calamar Gigante o Pota, que utilizan sistemas mecanizados o automatizados (sistema jigging dobles o simples) para el lanzamiento e izado de líneas poteras y sistemas de iluminación dispuestos en dos líneas paralelas a babor y estribor.



Artículo 6°.- MANIPULACIÓN Y PRESERVACIÓN

Las embarcaciones calamareras deberán disponer de sistema de congelado que garantice la óptima calidad del recurso para consumo humano directo, en concordancia con lo dispuesto en la normativa sanitaria vigente. Estas embarcaciones requieren de licencia para el procesamiento a bordo, de ser el caso.



Las embarcaciones artesanales que realicen actividades extractivas del recurso Calamar Gigante o Pota, deberán contar con protocolo técnico sanitario emitido por la autoridad sanitaria competente y disponer de hielo en una proporción mínima de 2:1 de materia prima/hielo a fin de garantizar la óptima calidad del citado recurso.

Artículo 7°.- DE LAS ZONAS DE PESCA

Las faenas de pesca de embarcaciones calamareras de bandera nacional y extranjeras deberán realizarse fuera de las ochenta (80) millas marinas de la línea de costa.

Artículo 8°.- DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS MEDIDAS DE ORDENAMIENTO



El Instituto del Mar del Perú – IMARPE realizará las investigaciones sobre el recurso Calamar Gigante o Pota, a efectos de determinar su potencial de extracción en forma sostenida, entre otros, para que el Ministerio de la Producción establezca las medidas de ordenamiento pesquero de carácter biológico que se requieran.

El Ministerio de la Producción determinará, mediante Resolución Ministerial, los mecanismos de financiación adecuados para constituir un fondo que posibilite la eficiente ejecución de planes, programas y proyectos de investigación y desarrollo.

Artículo 9°.- DE LOS DERECHOS DE PESCA

El monto de los derechos por concepto de explotación del recurso Calamar Gigante o Pota para embarcaciones de bandera nacional será de 0.058% UIT por tonelada métrica extraída, conforme a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE. Su eventual modificación se aprobará a través del dispositivo legal correspondiente.

Artículo 10°.- OBLIGACIONES

- 10.1 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero llevará el control de las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca otorgados a las embarcaciones calamareras, con relación a su vigencia, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesarias.

10.2 Las embarcaciones calamareras llevarán a bordo como observador a un Técnico Científico de Investigación (TCI) del IMARPE. Los armadores están obligados a prestarle las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor, incluyendo el acceso para efectuar la comunicación de datos a través del Sistema de Seguimiento Satelital establecido por el Ministerio de Producción.

10.3 Los Técnicos Científicos de Investigación del IMARPE deberán informar a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia sobre la presencia en aguas jurisdiccionales peruanas de embarcaciones que estén efectuando actividades de pesca. Para este efecto, están facultados a solicitar al capitán o a la máxima autoridad de la nave, en la que estén embarcados, su cooperación para la identificación y confirmación de la posición geográfica de dichas embarcaciones.



10.4 Las capturas del Calamar Gigante o Pota, extraídas por las embarcaciones calamareras, serán reportadas por el TCI, para el control y seguimiento del citado recurso, así como para fines estadísticos. El IMARPE remitirá dicha información a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a efectos de aplicar las medidas de ordenamiento que sean pertinentes.

10.5 Los armadores de embarcaciones calamareras están obligados a instalar y operar a bordo el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), así como a cumplir con las disposiciones pertinentes del referido Sistema.



10.6 Los capitanes o patronos de las embarcaciones calamareras están obligados a presentar la bitácora de pesca y la información que les sea requerida por los inspectores autorizados del Ministerio de la Producción, para las tareas de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 11º.- DEL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

11.1 La Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción es la encargada de realizar las acciones de seguimiento, control y vigilancia, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás normas legales pesqueras vigentes.

11.2 Asimismo, los órganos de los Gobiernos Regionales del litoral con competencia pesquera, dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, colaborarán con el Ministerio de la Producción para el cumplimiento de la presente norma.

Artículo 12º.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES



Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la extracción y procesamiento del recurso Calamar Gigante o Pota, que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y en el presente Reglamento, estarán sujetas a las sanciones contempladas en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, sus modificatorias y las que resulten pertinentes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Las embarcaciones artesanales tendrán un plazo de diez (10) meses, a partir de la



publicación del presente Reglamento, para tramitar el correspondiente protocolo técnico sanitario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del mismo.

R. Barrios

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Mantener la vigencia de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 197-2011-PRODUCE que proroga el Régimen Provisional para la extracción comercial del recurso Calamar Gigante o Pota para embarcaciones de bandera extranjera establecido por Resolución Ministerial N° 163-2010-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 286-2010-PRODUCE, hasta el 31 de diciembre de 2011.



R. Moreno S

Segunda.- Las disposiciones del presente Reglamento serán de aplicación inmediata incluso a los procedimientos administrativos en trámite iniciados bajo el Decreto Supremo N° 013-2001-PE, en la etapa en la que se encuentren.

Las embarcaciones con permiso de pesca vigente, así como aquellos procedimientos de permiso de pesca que se encuentran en trámite, solicitados al amparo de sus correspondientes autorizaciones de incremento de flota para la extracción del recurso Calamar Gigante o Pota al amparo del Decreto Supremo N° 013-2001-PE, se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento, salvo lo prescrito en el artículo 6º del mismo.



R. Castillo R.